

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

"Por la cual se modifican los artículos 1.2, 4.2.1.4. y 4.2.2.II de la Resolución 087 de 1997"

"Por la cual se modifican los artículos 1.2, 4.2.1.4. y 4.2.2.II de la Resolución 087 de 1997"

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 73.22 y 74.3 literal a) de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 555 del 2000 y el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 73.22 de la Ley 142 de 1994, es función de las comisiones de regulación establecer los requisitos generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos para utilizar las redes existentes y acceder a las redes públicas de interconexión.

Que de conformidad con la literal a) del artículo 74.3 de la Ley 142 de 1994, corresponde a la CRT promover la competencia en el sector y adoptar las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante, para lo cual puede establecer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de las empresas en el mercado.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 555 de 2000, corresponde a la CRT establecer los términos y condiciones en los cuales los operadores de telecomunicaciones deben permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a otros operadores de telecomunicaciones que se lo soliciten, con el fin de asegurar que en el sector se logren los objetivos de trato no discriminatorio, transparencia de precios basados en costos más una utilidad razonable y promoción de la libre y leal competencia.

Que conforme con el numeral 3 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, es función de la CRT, expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas, entre otras, con el régimen de competencia y el régimen de interconexión respecto de todos los operadores de telecomunicaciones.

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, es función de la CRT regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión de redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de las interconexiones y conexiones.

Que con base en lo mencionado en los considerandos anteriores, se hace necesario modificar los artículos 1.2, 4.2.1.4. y 4.2.2.II de la Resolución CRT 087 de 1997.

Por lo que,

RESUELVE

Artículo Primero. El artículo 1.2. del Título I, Capítulo II de la Resolución CRT 087 de 1997, en la definición de "*Interconexión Indirecta*", quedará así:

| RESOLUCIÓN 087 | PROPUESTA MODIFICACIÓN | PROBLEMAS A RESOLVER |
|---|--|---|
| <p>Interconexión indirecta: Es la interconexión que permite a cualquiera de los operadores interconectados, cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectante, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio.</p> <p>El solo servicio portador entre dos redes no se considera interconexión indirecta.</p> | <p>Interconexión Indirecta: Es la interconexión que permite a cualquiera de los operadores interconectados cursar el tráfico de otros operadores, donde uno de los operadores involucrados actúa como operador de tránsito, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio.</p> <p>El solo servicio portador entre dos redes no se considera interconexión indirecta.</p> | <p>Aclarar que en la interconexión indirecta hay un operador que simplemente tiene funciones de operador de tránsito.</p> |

| | | |
|---------------------------|-------------------------------|--|
| Cód. Proyecto: 2000-8-035 | Revisado por: | Fecha última actualización del documento: 06/10/2004 |
| | Fecha de Revisión: 06/10/2004 | Página 1 de 3 |

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

"Por la cual se modifican los artículos 1.2, 4.2.1.4. y 4.2.2.II de la Resolución 087 de 1997"

Artículo Segundo. El artículo 4.2.1.4. del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997 quedará así:

| RESOLUCIÓN 087 | PROPUESTA MODIFICACIÓN | PROBLEMAS A RESOLVER |
|--|---|--|
| <p>ARTÍCULO 4.2.1.4. La interconexión comporta para cualquiera de las partes el derecho a cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio.</p> <p>Los operadores que utilicen la interconexión indirecta deben observar las siguientes reglas:</p> | <p>ARTÍCULO 4.2.1.4. La interconexión indirecta comporta para cualquiera de las partes el derecho a cursar el tráfico de otros operadores, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio, y atendiendo en todo caso las normas particulares sobre remuneración por el uso de las redes, vigentes para los diferentes servicios.</p> <p>La interconexión indirecta se rige por todas las normas generales aplicables a la interconexión directa, contenidas en este título, y además por las siguientes:</p> | <p>En la interconexión indirecta se deberá respetar los principios generales consagrados para la interconexión directa, en especial el de la remuneración por el uso de las redes, consagrado en el artículo artículo 4.2.1.6. de la Resolución CRT 087 de 1997.</p> |

| RESOLUCIÓN 087 | PROPUESTA MODIFICACIÓN | PROBLEMAS A RESOLVER |
|--|---|----------------------|
| <p>1. Cada operador involucrado en la interconexión indirecta, es responsable por la calidad y grado de servicio de su red, según lo establecido por la regulación o lo acordado mutuamente.</p> | <p>NO SE PROPONE NINGUNA MODIFICACIÓN</p> | <p>N/A</p> |

| RESOLUCIÓN 087 | PROPUESTA MODIFICACIÓN | PROBLEMAS A RESOLVER |
|--|---|---|
| <p>2. Previo al inicio de la interconexión, el operador de tránsito debe informar al operador de destino, sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión.</p> | <p>2. Previo al inicio de la interconexión indirecta, el operador de tránsito debe informar a los operadores involucrados en la interconexión indirecta, sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión.</p> | <p>Se aclara que no se puede hablar de operador de destino, pues en una interconexión indirecta, cada uno de los operadores que está en los extremos puede ser algunas veces operador de origen y otras de destino. Además, es pertinente que los requerimientos técnicos los conozcan todas las partes involucradas en la interconexión indirecta para efectos de luego remunerar las modificaciones que puedan darse en la interconexión existente entre el operador de tránsito y el (los) operador (es) con quien quiere interconectarse el operador solicitante.</p> |

| RESOLUCIÓN 087 | PROPUESTA MODIFICACIÓN | PROBLEMAS A RESOLVER |
|--|--|---|
| <p>3. El operador de destino podrá exigir al operador de tránsito modificaciones en la interconexión cuando la interconexión indirecta pueda degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar.</p> | <p>3. Los operadores con quienes quiera interconectarse en forma indirecta el operador solicitante podrán exigirle al operador de tránsito modificaciones en la interconexión, cuando la interconexión indirecta pueda degradar su calidad, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar.</p> | <p>Se aclara que no se puede hablar de operador de destino, pues en una interconexión indirecta, cada uno de los operadores que está en los extremos puede ser algunas veces operador de origen y otras de destino.</p> |

| | | |
|---------------------------|-------------------------------|--|
| Cód. Proyecto: 2000-8-035 | Revisado por: | Fecha última actualización del documento: 06/10/2004 |
| | Fecha de Revisión: 06/10/2004 | Página 2 de 3 |

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

"Por la cual se modifican los artículos 1.2, 4.2.1.4. y 4.2.2.II de la Resolución 087 de 1997"

| RESOLUCIÓN 087 | PROPUESTA MODIFICACIÓN | PROBLEMAS A RESOLVER |
|---|---|--|
| 4. El operador de origen es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito. | 4. Para la prestación de servicios de soporte, como el de facturación y recaudo, el operador de tránsito no podrá imponer al operador solicitante condiciones discriminatorias. | Al solicitar una interconexión indirecta, aplican las mismas condiciones, técnicas, jurídicas y económicas pactadas en el contrato de interconexión directa, salvo pacto en contrario. |

| RESOLUCIÓN 087 | PROPUESTA MODIFICACIÓN | PROBLEMAS A RESOLVER |
|---|------------------------------------|----------------------|
| 5. El operador de tránsito es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión. | NO SE PROPONE NINGUNA MODIFICACIÓN | N/A |

| RESOLUCIÓN 087 | PROPUESTA MODIFICACIÓN | PROBLEMAS A RESOLVER |
|----------------|---|--|
| | <p>6. Los operadores involucrados en una interconexión indirecta, tienen derecho a una remuneración por el uso de su red, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2.1.6. de la presente resolución.</p> <p>7. El operador solicitante deberá remunerar al operador de tránsito por el uso de su red, en razón de dicho tránsito. En ningún caso, un operador de telecomunicaciones podrá percibir doble remuneración por el mismo uso de su red.</p> <p>8. En la interconexión indirecta, el operador de tránsito será seleccionado por el operador solicitante.</p> | <p>Se aclara que en la interconexión indirecta se debe garantizar la remuneración por el uso de las redes, consagrado en el artículo 4.2.1.6. de la Resolución CRT 087 de 1997, y que la remuneración correspondiente al operador de tránsito corresponde precisamente a este servicio.</p> <p>La elección del operador de tránsito le corresponde al operador solicitante quien es el que evalúa si se va a interconectar en forma directa o indirecta, y qué operador le presenta mayores beneficios como operador de tránsito en una interconexión indirecta.</p> |

Artículo Tercero. El artículo 4.2.2.II. del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997 quedará así:

| RESOLUCIÓN 087 | PROPUESTA MODIFICACIÓN | PROBLEMAS A RESOLVER |
|---|---|--|
| ARTICULO 4.2.2.II. ENRUTAMIENTO Para las interconexiones directas, el operador de origen debe enviar toda la numeración marcada desde la central de interconexión más cercana al operador de destino. Para las interconexiones indirectas, este proceso debe hacerse a través del operador de tránsito seleccionado por el operador de destino. | ARTICULO 4.2.2.II. ENRUTAMIENTO Para las interconexiones directas, el operador de origen debe enviar toda la numeración marcada desde la central de interconexión más cercana al operador de destino. Para las interconexiones indirectas, este proceso debe hacerse a través del operador de tránsito. seleccionado por el operador de destino. | La referencia a la elección del operador de tránsito en la interconexión indirecta, se traslada al numeral 8 del artículo 4.2.1.4. |

| | | |
|---------------------------|-------------------------------|--|
| Cód. Proyecto: 2000-8-035 | Revisado por: | Fecha última actualización del documento: 06/10/2004 |
| | Fecha de Revisión: 06/10/2004 | Página 3 de 3 |